



MENDOZA

LEY 5869

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Creación del Registro Único de Salud. Sistemas de prestaciones del Estado.

Sanción: 04/06/1992; Promulgación: 19/06/1992; Boletín Oficial 09/09/1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Créase el Registro Único de Salud de la provincia de Mendoza, con el objeto de conocer la cobertura de salud de sus habitantes, para coordinar los sistemas de prestaciones del Estado.

Art. 2º.- El Registro dependerá del Ministerio de Salud, y el Poder Ejecutivo celebrará los convenios respectivos con cada municipio para su implementación.

Art. 3º.- Los habitantes de la provincia de Mendoza, informarán al municipio correspondiente a su domicilio, la cobertura que en materia sanitaria posea o no, en la oportunidad y frecuencia que establezca la reglamentación.

Art. 4º.- A los fines previstos en el artículo anterior, el Registro Único de Salud, agrupará a la población por áreas departamentales, en las siguientes categorías:

- a) Con cobertura médico-asistencial.
- b) Sin cobertura médico-asistencial.

Los requisitos que deberán ser cumplimentados para efectuar el Registro y la remisión por parte de los municipios de la información recabada, se determinarán en la reglamentación de la presente ley.

Art. 5º.- Entiéndese, para los fines del artículo anterior, como cobertura médico-asistencial a la afiliación y/o contratación de los habitantes a organismos públicos o privados; financiados total o parcialmente por aportes personales y/o patronales, obligatorios o voluntarios, donaciones o legados; y administrados por el Estado nacional o provincial. Asociaciones Gremiales de Trabajadores o Empresarios, o entidades privadas con o sin fines de lucro; que cubran distintos riesgos de salud.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo propiciará que la población categorizada en el inc. b) del art. 4 por los medios que corresponda, obtenga la cobertura médico-asistencial, conforme lo estipula el artículo anterior.

Art. 7º.- Los datos suministrados por los municipios serán concentrados y procesados a través de medios electrónicos de información, por la autoridad de aplicación y descentralizada a todos los servicios médicos-asistenciales estatales compatibilizando esta metodología con lo dispuesto en el art. 5 de la [LP 5578](#).

Art. 8º.- La autoridad de aplicación por sí o por convenios con las instituciones aseguradoras, extenderá a cada habitante inscripto en el Registro Único de Salud, una identificación personal en el que constarán como mínimo:

- a) Los datos personales.
- b) Cobertura médico-asistencial, indicando el porcentaje de ésta en cada uno de los servicios, nombre y tipo de institución aseguradora.

Pudiéndose incorporar los datos financiero-demográficos o técnico-sanitarios que permitan una mejor identificación financiera administrativa y sanitaria.

Art. 9º.- Será requisito indispensable la presentación de la identificación personal

establecida en el art. 7 de la presente ley para toda prestación, sea asistencial o preventiva, que se realice en efectores estatales de la provincia.

Art. 10.- La reglamentación de la presente ley deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Borzani; Gill; Marchena; Manzitti.

